

CONSTANCIA SECRETARIAL, 12 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	17873-40-89-001-2022-00345-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada:	JOHN FREDY ZAPATA AGUDELO C.C. 75.073.536
Auto Interlocutorio:	1113

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de Orden Judicial de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar para este caso concreto el factor subjetivo, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos ejecutivos cuando una de las partes, independientemente si es demandante o demandado, es una entidad pública.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia porrazón del territorio, establece en su numeral 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas” (Negrilla fuera del texto original)

Además, el artículo 29 *ibídem*, respecto de la prelación de competencia ordena:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor (...)”

Ahora bien, del certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se verifica que dicha entidad es una *“empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente”* vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo, el apoderado de la parte actora fijó la competencia en los Juzgados de este municipio en razón a la *“naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda”*

Empero, al inicio del libelo incoativo se precisó por el propio apoderado de la parte actora que el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y, en tal sentido, la competencia para conocer el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un asunto que guarda plena identidad con el caso que concita la atención del Despacho, tratado en auto calendado 26 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2018-00958-00, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Sustanciador, Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, en donde se dirimió un conflicto de competencia:

“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. **Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece**”

De igual manera, en auto de unificación proferido el 24 de enero de 2020, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, la Alta Corporación en cita, con ponencia del mismo magistrado al que se hizo alusión, sostuvo rotundamente que cuando concurren en un mismo proceso dos fueros privativos para determinar la competencia del asunto, como sería el de los procesos donde se ejerciten derechos reales (artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso) y cuando una de las partes sea una entidad pública (Artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso), tal como ocurre en el *sub lite*, vale decir, cuando existe una discrepancia entre el factor territorial y el factor subjetivo, respectivamente, de suyo debe darse prevalencia a la segunda opción, como se desprende del contenido del artículo 29 del Código General del Proceso, sin que sea de recibo el argumento de que el fuero contemplado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, no corresponde al que se refiere a la calidad de la parte entabada en el proceso contencioso para fijar el Juzgado que debe avocar conocimiento del proceso, como quiera que su desarrollo se encuentra disperso en el código adjetivo civil actual, en los diferentes capítulos que versan sobre el temade la competencia.

Bajo este escenario, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respectode los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por lo demás, conviene precisar que al existir una decisión adoptada por el pleno de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la concurrencia de fueros privativos para determinar la competencia del asunto, dado que de ordinario los conflictos que se suscitan al respecto son dirimidos únicamente por un magistrado de la corporación, asoma inviable esgrimir

argumentos para desasirse del conocimiento de esta clase de asuntos, como que el fuero real prevalece sobre el subjetivo o que la elección de la parte actora tenga incidencia sobre el punto denotado, todo lo cual significa que el Juez del domicilio de la parte actora, por ser una entidad pública, es quien debe conocer de manera privativa el conocimiento del presente asunto, sin que haya lugar a prolongar el debate en torno a quien debe adelantar el trámite.

Refulge necesario poner de presente que en el Municipio de Villamaría, Caldas el actor, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo no cuenta con sucursales o agencias.

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia la presente demanda, y el expediente será remitido al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda para la efectividad de la garantía real promovida por el **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **John Fredy Zapata Agudelo**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda presente demanda a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión **no es susceptible de ningún recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 110
Hoy, 13 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario